

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
OFICINA DE APOYO LEGAL**

**FIJA PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR BONO
DE CLASE MEDIA A LOS PENSIONADOS
INDICADOS EN EL INCISO TERCERO DEL
ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 21.323, QUE
ESTABLECE UN NUEVO BONO CLASE MEDIA Y
UN PRÉSTAMO SOLIDARIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE
MEDIA**

SANTIAGO, 14 DE ABRIL DE 2021

RESOLUCIÓN EX. SII N°40.-

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A, N° 1, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo dispuesto en los artículos 4, 6, 10 y 17 de la Ley N° 21.323, que establece un nuevo bono clase media y un préstamo solidario para la protección de los ingresos de la clase media; la Resolución Ex. N° 39 de 2021, que habilita plataforma, instruye sobre requisitos y fija procedimiento para solicitar el bono clase media establecido en los incisos primero y segundo del artículo cuarto de la Ley N° 21.323; y, lo establecido en el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria;

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 4 de la Ley N° 21.323 establece el pago de un bono, denominado “Bono Clase Media”, el cual es otorgado por una sola vez, con cargo a recursos fiscales sin la obligación de reintegrarlo (en adelante, la “Ley”).

2° Que, pueden acceder al referido “Bono Clase Media”, y por el monto que les corresponda, las personas indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 4 de la Ley, cumpliendo los requisitos que, para cada caso, contempla el mismo cuerpo legal y conforme al procedimiento regulado en la Resolución Ex. N° 39 de 2021, que habilita plataforma, instruye sobre requisitos y fija procedimiento para solicitar el bono clase media establecido en los incisos primero y segundo del artículo cuarto de la Ley.

El Bono Clase Media es pagadero por una sola vez, con cargo a recursos fiscales y sin obligación de reintegrarlo.

3° Que, para el caso específico de los pensionados, y de modo excepcional, el inciso tercero del artículo 4 de la Ley dispone que serán beneficiarios del “Bono Clase Media” los pensionados de vejez e invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a \$408.125, sin que les resulte aplicable los requisitos de los numerales 1 y 2 literal a) del artículo 3 de la Ley. Este bono ascenderá a la suma de \$100.000, no aplicándose lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley.

En iguales términos tendrán derecho a este beneficio las personas que se encuentren pensionadas por vejez o invalidez, en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social.

Adicionalmente, finaliza el inciso tercero del artículo 4 de la Ley, los pensionados de vejez o invalidez en modalidad de retiro programado cuya pensión sea igual o superior al monto de la pensión básica solidaria e igual o inferior a \$408.125, serán beneficiarios conforme a lo establecido en este inciso.

4° Que, asimismo, de acuerdo a lo aclarado por la Superintendencia de Pensiones, del texto expreso de la norma son beneficiarios del Bono de Clase Media los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980 que, cumpliendo los requisitos que establece, se encuentren en goce de pensiones de invalidez transitorias o definitivas – por cuanto la ley no efectúa distingos al respecto – así como también aquellos afiliados que se encuentren en goce de pensiones por vejez edad, esto es, por haber cumplido 60 o 65 años según se trate de mujeres u hombres o pensiones de vejez anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación con su artículo 68. Se incluyen asimismo los pensionados por vejez con rebaja de edad por el desempeño de trabajos calificados como pesados, conforme al artículo 68 bis de ese último cuerpo legal.

Estos afiliados, prosigue la Superintendencia de Pensiones, deberán estar en goce de pensiones de vejez e invalidez bajo las modalidades de retiro programado o renta vitalicia, encontrándose dentro de esta última categoría los pensionados en las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta temporal con renta vitalicia diferida y renta vitalicia inmediata con retiro programado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 61 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Finalmente, agrega, tendrán igualmente derecho al Bono de Clase Media las personas que se encuentren en goce de pensiones de naturaleza previsional, por las causales de vejez y de invalidez – de carácter temporal o definitiva – otorgadas por el Instituto de Previsión Social en conformidad a las normas del régimen al que se encontraban afectas al momento de obtenerlas. Cabe tener presente que son también pensiones de vejez las otorgadas con rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados.

5° Que, conforme se desprende del inciso tercero del artículo 4 de la Ley y los considerandos 2° y 3° anteriores, tienen la calidad de beneficiarios de un “Bono Clase Media” por la suma única de \$100.000, sin atender a otros requisitos o condiciones más que los siguientes:

a) Los pensionados de vejez e invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a \$408.125.

b) En iguales términos (esto es, que reciban un monto igual o inferior a \$408.125), los pensionados por vejez o invalidez, en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social.

c) Los pensionados de vejez o invalidez en modalidad de retiro programado cuya pensión sea igual o superior al monto de la pensión básica solidaria (\$ 158.339) e igual o inferior a \$408.125.

6° Que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley, el “Bono Clase Media” se podrá solicitar durante el plazo de un mes, a contar del décimo día desde la publicación de la referida ley en el Diario Oficial, mediante los medios y en la forma señalados en el artículo 10, siéndole aplicable todas las normas relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma ley.

7° Que, en el caso de las personas indicadas en el considerando 3°, beneficiarias del “Bono Clase Media” por la suma de \$100.000, este Servicio cuenta con la información requerida, al 31.01.2021, para calificar la procedencia del bono, siendo innecesario que dichas personas presenten una solicitud.

Lo anterior, además, considerando que tales personas constituyen un grupo de riesgo objetivo, dada la contingencia sanitaria actual, tornándose inexigible a su respecto la presentación de una solicitud por vía presencial como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Que, asimismo, es altamente previsible que dichas personas presenten dificultades técnicas u operativas para efectuar trámites de forma telemática.

8° Que, en consecuencia, corresponde a este Servicio, por mandato del artículo 17 de la Ley, ejercer “las demás funciones que sean necesarias” para la “aplicación” del “Bono Clase Media”, utilizando para tales efectos la información administrativa que se encuentre a disposición de este Servicio, así como aquella que reciba de otros organismos, para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley. Asimismo, el citado artículo confiere a este Servicio, conforme a las normas del Código Tributario, facultades para, entre otras, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de verificar, otorgar y determinar los beneficios que contempla esta ley.

SE RESUELVE:

1° El Servicio de Impuestos Internos, a partir de la información disponible en sus bases de datos y aquella enviada por la Superintendencia de Pensiones, al 31.01.2021, verificará y determinará, de oficio, la procedencia del “Bono Clase Media”, tratándose de los pensionados a que se refiere el inciso tercero del artículo 4 de la Ley. Esto es, respecto de las personas que cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Sean pensionados de vejez e invalidez acogidos a alguno de los siguientes sistemas o regímenes:
 - (i) modalidad de renta vitalicia.
 - (ii) regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social.
 - (iii) modalidad de retiro programado.
- b) Que, en cualquiera de los sistemas o regímenes antes señalados, reciban una pensión o pago equivalente a un monto igual o inferior a \$408.125, y, que en el caso de modalidad de retiro programado el monto de la pensión corresponda a un monto igual o mayor a una pensión básica solidaria.
- c) Sean beneficiarios del bono por la suma de única de \$100.000

2° Para los efectos de verificar y determinar, de oficio, la procedencia del “Bono Clase Media”, este Servicio se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Solicitará a la Superintendencia de Pensiones la nómina de pensionados.
- b) Luego, validará y comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y definirá el universo de pensionados que califican para obtener el bono.
- c) A continuación, informará al Instituto de Previsión Social, respecto de sus pensionados, y, a la Tesorería General de la República, respecto de los pensionados de las administradoras de fondos de pensiones y compañías de seguro, que califican para obtener el bono.
- d) Sobre la base de la referida nómina, el Instituto de Previsión Social, las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguro, pagarán el bono a cada uno de los pensionados incluidos en la nómina y que cumplen con los requisitos legales.
- e) El Instituto de Previsión Social y la Tesorería General de la República informarán oportunamente al Servicio el resultado del proceso y de sus pagos, así como el de las administradoras de fondos de pensiones y compañías de seguro respectivamente.

3° Conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, correspondiendo a este Servicio las demás funciones que sean necesarias para aplicar los beneficios que contempla la ley, se instruye a las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguro y al Instituto de Previsión Social a pagar el “Bono Clase Media” a las personas beneficiadas y determinadas conforme al resolutivo 2°, anterior.

4° El Bono Clase Media no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni será embargable.

5° Los pensionados que, habiendo recibido el “Bono Clase Media” bajo el procedimiento dispuesto en la presente resolución, deseen restituirlo, podrán hacerlo en la forma y plazo que determine este Servicio en su oportunidad, sin multas ni intereses.

En el caso de los pensionados que reciban el “Bono Clase Media” bajo el procedimiento dispuesto en la presente resolución y que, por cualquier causa, se determine posteriormente que no les corresponde, este Servicio podrá iniciar las acciones de cobro respectivas, pero en caso alguno aplicar las multas, intereses o sanciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley.

6° Los beneficiarios de que tratan los incisos primero y segundo del artículo 4 de la Ley no quedan sujetos al procedimiento fijado en esta resolución y, en cambio, podrán solicitar el Bono Clase Media conforme la Resolución Ex. N°39 de 2021, que habilita plataforma, instruye sobre requisitos y fija procedimiento para solicitar el bono clase media establecido en los incisos primero y segundo del artículo cuarto de la Ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

DIRECTOR

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO